

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0713

190014003006201800277



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JULIAN ANDRES JARAMILLO RUIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, PAULO CESAR - NAVARRO, donde solicita levantar la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del proceso 19001418900420210066400 que adelanta JOSE LEDER IDROBO PEREZ C.C No. 10301472 en contra de PAULO CESAR - NAVARRO C.C No. 76324619 hay que indicar que no es posible dar cumplimiento a esa orden, en la medida que dentro del proceso no se encuentra decretada tal medida y aun si hubiere sido solicitada no habría sido posible tomar nota pues ya se encuentra decretada una medida en igual sentido. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

HACER saber al interesado que no es posible dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de medidas cautelar de remanentes dentro del presente proceso, toda vez que el Despacho no ha tomado nota de la medida cautelar que se pretende levantar. Líbrese oficio.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23. Febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0712

190014189004202000339



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA MARIA - CORDOBA GONZALEZ, donde se allega despacho comisorio, el despacho

RESUELVE:

Agréguese el despacho comisorio N°. 0037, para efectos de dar trámite a lo dispuesto en el Art. 40 del CGP. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 704

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, la apoderada de la parte demandada, presentó incidente de recusación en contra de esta funcionaria, solicitud que fue resuelta de forma negativa mediante auto No. 506 de fecha 10 de febrero de 2022, providencia en la que se ordenó:

*“PRIMERO. Declarar la Infundada la causal invocada por la peticionaria. SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, No concurre la causal de Recusación por el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del Presente proceso Ejecutivo. **TERCERO. DISPÓNGASE el envío del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, para los fines indicados en el inciso 3° del Art. 143 del C. G. del P.** CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Ejecutoriada la providencia fue enviado a reparto para los fines del artículo tercero del auto citado, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Es preciso advertir que la recusación fue presentada por la mandataria judicial en los siguientes procesos:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	NANCY JANETH LOPEZ DELGADO	190014189004202000411
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	SAUL GALINDO AGUDELO	190014189004202000425
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	SIGIFREDO DAZA SANCHEZ	190014189004202000424
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	ANA DEICY MERA LOPEZ	190014189004202000443
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	MONICA YOHANNA AVILA PATIÑO	190014189004202000458
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	GINNA VIVIANA GOMEZ MORALES	190014189004202100075
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	DARWIN ALEXIS ORTEGA GARZÓN	190014189004202100138
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ IBARRA	19001418900420210035

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	LEIDY DIANA BRAVO RODRIGUEZ	190014189004202100133
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	BRAIAN DAVID MUÑOZ LOPEZ	190014189004202100227
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ	190014189004202100226
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	NANCY CECILIA REBOLLEDO	190014189004202100229
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	SANDRA XIMENA IBARRA VASQUEZ	190014189004202100260
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	CRISTIAN ANDRES PERAFAN MUÑOZ	190014189002202100303
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ TROCHEZ	190014189002202100304
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	GUILLERMO ALEXIS VALENCIA	190014189004202100337
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	TRINIDAD ISABEL LOPEZ LOZANO	190014189002202100353
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	ANA LUCIA MUÑOZ	190014189002202100351
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	ELSA MARINA NARVAEZ OLIVOS	190014189002202100363
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	LUISA FERNANDA ACOSTA BELALCAZAR	190014189002202100400
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	MEIL ALEXANDER GIRON MUÑOZ	190014189002202100396
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	CRUZ AMPARO GURRUTE QUINTANA	190014189002202100402
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	ARNOLD ESMEIRO OCHINTE GARCIA	190014189002202100439
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	GUSTAVO ARTURO MUÑOZ BERNAL	190014189002202100450
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	MIRIAM PAOLA DIAZ LOPEZ	190014189002202100452
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	JULIO CESAR MELO TORRES	190014189002202100445
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	ANDRES FELIPE SALAZAR MAZORRA	190014189002202100447
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	NELCY ESPERANZA TUMBAJOY BURBANO	190014189002202100446

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS  
DEMANDADO: NANCY JANETH LOPEZ DELGADO  
RAD: 19001418900420200041100

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	ROBERTO ENCARNACION MOSQUERA	190014189002202100488
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	ERIKA ALEJANDRA SAMBONI CASTRO	190014189002202100487
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	GAMALIEL CHAGUENDO PACHO	190014189004202100754
EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	JUAN CARLOS NIÑO MOLINA	190014189004202100259

En los que de igual forma el Despacho se pronunció en el sentido ya mencionado, deponiendo la remisión al superior jerárquico, con el fin de evitar fallos diversos en asuntos similares, el Despacho ordenara la remisión del expediente a reparto con el fin de que este efectuó la remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a quien en primera oportunidad le fue asignado el primer asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** los asuntos relacionados en esta providencia, a través de la oficina de Reparto, al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, a quien en primera oportunidad le correspondió asunto similar 19001418900420200041100, para su acumulación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos de publicidad se pasa por estado la presente decisión.

CUMPLASE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 32

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA





Auto Sustanciación: N° 0711  
190014189004202000500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 22 de Febrero de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial y en contra de MARY LUCY - SOLANO MARTINEZ, GLORIA STELLA - ORTEGA, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso que cursa en ese despacho, siendo demandante MARIA ISABEL DORADO PAZ, identificada con C.C. No. 1.061.697.328, contra VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con C.C. No. 10.295.427 MARY LUCY SOLANO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 25.706.998 con radicado No. 2021-00545-00.-

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que se toma nota del embargo y que es el primero que llega en ese sentido y en su momento oportuno se dará aplicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0710

190014189004202100029



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL CARVAJAL, MARIA NELLY DELGADO HURTADO, mediante el cual se allega despacho comisorio tramitado, el despacho

RESUELVE:

Agréguese el despacho comisorio N°. 0071, en el cual se reprogramó la diligencia para el próximo 18 de marzo del presente año, y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3'200.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'200.000,00

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #  
Radicación : 190014189004202100200



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por CYRGO SAS en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 23 de febrero de 2022  
Por anotación en el expediente 032 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 22 de Febrero de 2022

190014189004202100340

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

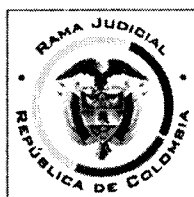
CAPITAL : \$ 30,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 30,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-nov-2020	30-nov-2020	11	2.00	\$	220,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	607,600.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	601,400.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	551,600.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	604,500.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	579,000.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	598,300.00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	579,000.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	598,300.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	601,400.00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	579,000.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	595,200.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	582,000.00
			Sub-Total	\$	37,297,300.00
			TOTAL	\$	37,297,300.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100340

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia

3'000.000,00

Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
<b>TOTAL</b>	<b>3'000.000,00</b>

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.0661  
190014189004202100340



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 22 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por DEICY FERNANDA URREA URREA por medio de apoderado judicial y en contra de LUCILA - GUTIERREZ PENNA, el JUZGADO

**RESUELVE:**

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 23 de febrero de 2022  
Por anotación en ES (AL) N° 039 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 22 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #  
Radicación : 190014189004202100636



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de JAIRO ANDRES VILLAQUIRAN CERON no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 23 de Febrero de 2022  
Por anotación en el expediente 032 notificar  
El auto anterior.

El Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO N°0662  
190014189004202100710



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 22 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por BANCO DE BOGOTA SA por medio de apoderado judicial en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 23 de febrero de 2022  
Por anotación en el libro N° 039 noifique  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0708

190014189004202100726



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Reivindicatorio, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, donde la apoderada de la parte demandante allega los documentos que acreditan su calidad, se ordenará agregarlos al expediente y tenerlos en cuenta en el momento oportuno.-

De otra parte, el Ingeniero Mario Fernando Melo, en calidad de perito nombrado por el despacho solicita aclaración respecto al valor de los honorarios provisionales fijados en Auto del 17 de febrero de 2022, por lo que habrá de indicarse que ellos corresponde al valor de \$300.000,00. En consecuencia, el Juzgado


RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente los documentos aportados por la Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA que la acreditan para actuar en las diligencias programadas en Auto del 17 de febrero de 2022.-

SEGUNDO: ACLARAR que el valor de los honorarios provisionales del perito, fijados mediante Auto del 17 de febrero de 2022, corresponde al valor de trescientos mil pesos (\$300.000,00).-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0707

190014189004202100855



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE, DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, el despacho encuentra que previamente se había denunciado una dirección de notificación a la cual fue remitida la citación sin que pudiera ser entregada por encontrarse ausente.

De manera que en esta oportunidad se tendrá en cuenta la nueva ubicación aportada por la parte demandante como una dirección adicional, pues no es dable descartar de plano la informada en el libelo de la demanda, toda vez que no se ha establecido que los demandados no reside en dicho lugar. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE como dirección adicional a la presentada con la demanda y para todos los actos de notificación personal de la parte demandada CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE, DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA, la dirección física de la Carrera 39 B# 1 -72 de Popayán suministrada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

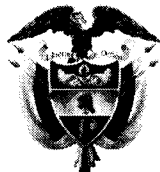
ESTADO No. 032

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0658  
190014189004202200077



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 22 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado SILVANA JACQUELINE GARZON OBANDO como apoderado judicial de FRANCIA ELENA - CUADROS en contra de DARWIN DE JESUS MIRANDA MERCADO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FRANCIA ELENA - CUADROS por medio de apoderado judicial en contra de DARWIN DE JESUS MIRANDA MERCADO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 23 de febrero de 2022  
Por anotación en el expediente 032 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 705

190014189004202200084  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Restitución de bien inmueble, propuesta por SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA, por medio del Dr. PABLO ANDRÉS VELASCO VALENCIA y en contra de GEVONNI BERRIO GOMEZ, el despacho,

Considera:

Que, con la demanda, no se ha presentado prueba de la calidad de tenedor, con la que se presenta en la demanda al demandado señor GEOVANNI BERRIO GOMEZ, (Arts. 84 y 85 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P..

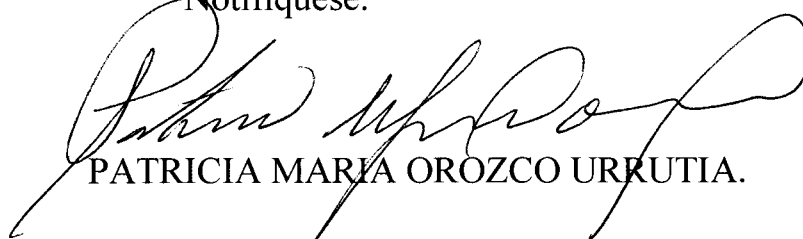
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto de la demanda, so pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto de Sustanciación N° 706

190014189004202200096

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por FAVIOLA QUILINDO, por medio del Dr. JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO y en contra de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-600036** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

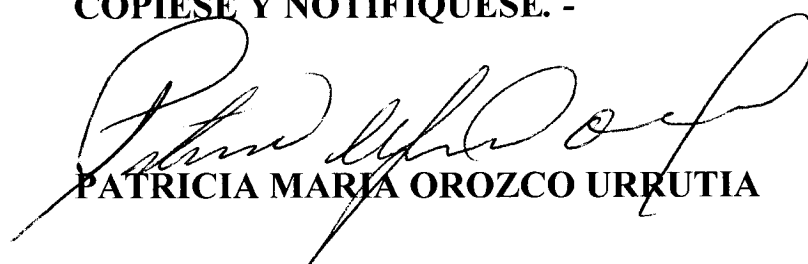
**OCTAVO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**NOVENO:** El Dr. JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

mer.

  
**PATRÍCIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 039

Hoy, 23 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 709

190014189004202200097

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve sobre la admisión la anterior demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por ISABEL PLAZA PEREZ, por medio de la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, en contra de WILLIAN-PLAZA NARVAEZ, el despacho

En consecuencia, se dispone:

1°.- Dese a la demanda el trámite previsto en el Libro 3° Sección Primera, Título III. Capítulo II, del C. G. del P. (Arts. 400 al 405).-

2°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que la conteste, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante. -

3°.- Al tenor del artículo 592 del C. G. del P., inscribese la demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria No.120-196451, librando para ello el oficio correspondiente para ante el señor Registrador.

La Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 032

Hoy, 23 de Febrero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0649

190014189004202200102



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de HERNAN JAVIER ORJUELA PINEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79870698, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de HERNAN JAVIER ORJUELA PINEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79870698, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$13'515.309,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # .00010000227547 materia de ejecución; más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (\$1'478.105,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 26 de Febrero de 2.019 hasta el 02 de Julio de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>032</u>
Hoy, <u>23 de Febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0651

190014189004202200104



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA como apoderado judicial de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663 y en contra de JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10295172, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663 y en contra de JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10295172, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'385.249,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 30030-59013274 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)



TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #14473927, Abogado en ejercicio con T.P. # 146956 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>032</u>
Hoy, <u>23 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0653

190014189004202200105



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES como apoderado judicial de DORIS VELASCO MACA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 31886649 y en contra de EVER LUIS ALVAREZ PAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 97378827, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DORIS VELASCO MACA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 31886649 y en contra de EVER LUIS ALVAREZ PAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 97378827, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio suscrita el 05 de Enero de 2.018 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DANIEL RODRIGO CHAMORRO VILLACRES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085928451, Abogado en ejercicio con T.P. # 348328 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DORIS VELASCO MACA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DORIS VELASCO MACA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 31886649, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>032</u>
Hoy, <u>23 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0655

190014189004202200106



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA como apoderado judicial de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663 y en contra de MARLY YOHANA FLOR CANTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48574924, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9006880663 y en contra de MARLY YOHANA FLOR CANTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48574924, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'722.580,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 04247036808661432 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #14473927, Abogado en ejercicio con T.P. # 146956 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9006880663, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>032</u>
Hoy, <u>23 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0657  
190014189004202200107



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) HENRY TORRES BEDOYA, como apoderado judicial de MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Y es que a pesar que la demandante tuvo la intención inequívoca de otorgar un poder, haciendo nota de presentación ante un Juez de Instrucción Penal Militar, también es cierto que el correo electrónico que aparece inscrito en el Sistema del Registro Nacional de Abogados SIRNA es diferente al que menciona el abogado como propio en los documentos que componen la demanda.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por HENRY TORRES BEDOYA, como apoderado judicial de MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 23 de Febrero de 2022  
Por anotación en el expediente 032 notifique  
El auto anterior.

El Secretario